

## REGLAMENTO (CEE) N° 1079/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1990

por el que se establecen determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 816/89 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que los tomates, las lechugas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas figuran entre estos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3944/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 245/90<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, en lo sucesivo denominado «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 776/90<sup>(5)</sup> establece para los productos antes citados, exceptuando las fresas, los albaricoques y los melocotones, un período I y, para las fresas, un período III con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 durante el mes de abril de 1990; que, tanto las perspectivas de los envíos españoles al resto del mercado comunitario, a excepción de Portugal, como la situación del mercado aconsejan fijar un período I durante el mes de mayo de 1990 para los tomates, las lechugas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, los melones, los albaricoques y los melocotones; que tales perspectivas aconsejan establecer un período II durante una parte del mes de mayo, así como límites máximos indicativos, para las fresas; que, no obstante, es conveniente mantener un período III para las fresas durante la primera parte del mes de mayo;

Considerando que las perspectivas de los envíos españoles y la situación del mercado justifican el mantenimiento de la expedición de documentos de salida hasta que se alcancen los límites máximos fijados, así como la aplicación de las normas establecidas para la presentación de las

solicitudes y la distribución de las cantidades disponibles que se recogen en los artículos 5 y 7 del Reglamento (CEE) n° 3944/89; que, asimismo, resulta conveniente determinar el porcentaje de cantidades que deben asignarse a los agentes tradicionales, por una parte, y a los no tradicionales, por otra;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 para los tomates del código NC 0702 00 10 y 0702 00 90, las lechugas repolladas del código NC 0705 11 10, las lechugas distintas de las repolladas del código NC 0705 19 00, las escarolas de hoja lisa del código NC ex 0705 29 00, las zanahorias del código NC ex 0706 10 00, las alcachofas del código NC 0709 10 00, los melones del código NC 0807 10 90, los albaricoques del código NC 0809 10 00, los melocotones del código NC ex 0809 30 00.

2. Quedan fijados en el Anexo:

- los límites máximos indicativos mencionados en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, y
- los períodos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89, para las fresas del código NC 0810 10 10.

### Artículo 2

1. En los envíos desde España al resto del mercado comunitario, salvo Portugal, de los productos mencionados en el artículo 1, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3944/89, con excepción de las de los artículos 5 y 7 sin perjuicio de la aplicación del artículo 3 de este Reglamento.

No obstante, la comunicación establecida en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto de las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones establecidas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3944/89 respecto de los productos sujetos a un período II o a un período III se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto de la semana anterior.

<sup>(1)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO n° L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 87.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el cinco de cada mes respecto de los datos correspondientes al mes anterior; dado el caso, se hará constar la mención « nada ».

#### *Artículo 3*

En el caso de las fresas, durante el período comprendido entre el 30 de abril y el 13 de mayo de 1990:

1. Las autoridades españolas competentes expedirán los documentos de salida mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta que se alcancen las cantidades fijadas en el Anexo de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se aplicarán las disposiciones de los artículos 5 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. Se fija en 90 el porcentaje de cantidades reservadas a los agentes económicos tradicionales mencionados en el artículo 7 del citado Reglamento, sin perjuicio de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del mismo artículo.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión**

Período comprendido entre el 30 de abril y el 27 de mayo

Designación del producto	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10 y 0702 00 90	I
Lechugas repolladas	0705 11 10	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I
Albaricoques	0809 10 00	I
Melocotones	ex 0809 30 00	I

Designación del producto	Código NC	Límites máximos indicativos (en toneladas)	Períodos
Fresas	0810 10 10	30. 4. — 6. 5. 1990 : 13 000	III
		7. 5. — 13. 5. 1990 : 13 000	III
		14. 5. — 20. 5. 1990 : 7 500	II
		21. 5. — 27. 5. 1990 : 5 500	II